En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Dr. Javier Gastón Raidán, y la presencia de las Dras. Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte. 26.380 - Año: 2025),** según el sorteo efectuado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación?

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- La demanda. La señora <Persona 2>, interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, para que este último garantizase la cobertura íntegra, inmediata y urgente del medicamento "Etanercept Enbrel", que le indicó el <Persona 5> (CRU00799800000090960-4).

Asimismo, pidió una medida cautelar urgente que le ordenara a la demandada el suministro del remedio mencionado, porque de no recibirlo le produciría una lesión de carácter irreversible, que pondría en serio riesgo su vida.

Relató que tenía 55 años de edad, que contaba con la cobertura de SEROS, que poseía certificado de discapacidad y que fue diagnosticada con "Artritis Reumatoide Severa".

Precisó que en el año 2006 comenzó a atenderse con el <Persona 5>, especialista en reumatología. Describió el informe que efectuó este profesional, que se encuentra acompañado como documental.

Explicó que desde el año 2007 se encontraba medicada con "Etanercept" 50 mg por semana, obteniendo una buena respuesta, con remisión de la enfermedad.

Señaló que el 01 de noviembre de 2024, la obra social no le suministró más dicho medicamento, cambiándolo a "Enerceptan". Aclaró que, como consecuencia de ello, su salud se deterioró, le aparecieron nuevos dolores, inflamación y rigidez post reposo.

Mencionó que ante la negativa de la obra social de continuar suministrando la droga, el 21 de noviembre de 2024 le envió una carta documento, intimando a que le proporcionara la medicación nombrada. Recalcó que no obtuvo respuesta.

Subrayó que al no contar con la medicación ni con los medios económicos para comprarla, su calidad de vida disminuyó.

Invocó que la obra social estaba obligada a brindarle la cobertura, de conformidad a la Resolución N° 201/2002 de la Superintendencia de Servicios de Salud, y a los arts. 2 y 27 de la ley N° 24.901.

Alegó que la conducta de la obra social, debía ceder ante la protección del derecho a la salud, garantizado constitucionalmente en el art. 42 de la Constitución Nacional, y en los tratados sobre derechos humanos incorporados a nuestro derecho

interno con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

Fundó en derecho, ofreció prueba y realizó petitorio de estilo.

II.- La declaración de admisibilidad. Por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 66/2024, el Dr. Aldo Luis De Cunto, Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, el día 27 de Noviembre de 2024, declaró la admisibilidad preliminar de la acción promovida; ordenó el traslado al accionado; y decretó como medida cautelar, que el ISSyS, *"…brindase la cobertura integral (100%) de la medicación prescripta por el <Persona 5> a la Sra. <Persona 2>, esto es, "Etanercept Enbrel", que se le habría prescrito desde al año 2007; ello en forma directa y no mediante la modalidad de reintegro; hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso."*

III.- La contestación de demanda. El Instituto demandado respondió la acción mediante escrito digital identificado bajo ID 1748988.

Luego de formuladas las negativas de rigor, rechazó la pretensión de la actora en todas sus partes, en tanto alegó que carecía de todo fundamento jurídico. Aseveró que no existía el derecho en el cual fundaba su pretensión, es decir, que se le otorgase el medicamento marca "Etanercept Enbrel", prescripto por el medico <Persona 5>, sin fundamentación alguna.

Aclaró que no hubo negativa de su parte a lo peticionado, toda vez que le ofreció a la actora la misma droga con idéntica dosis que la prescripta, pero de otra marca comercial.

Invocó que la orden realizada por el <Persona 5> conculcaba la normativa nacional y provincial, relacionada con la forma en que se debían recetar los medicamentos, cuyo fin era evitar direccionamientos hacia una determinada marca.

Indicó que el art. 2 de la ley N° 25.649 era claro al respecto, pues estableció que toda receta médica debía efectuarse en forma obligatoria expresando exclusivamente el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indicase, seguido de la forma farmacéutica y de la dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

Refirió que el art. 3 de dicha norma instauraba que toda prescripción médica que no cumpliera con lo establecido en el primer párrafo del artículo 2°, se tendría por no prescrita, careciendo de valor alguno para autorizar el expendio del medicamento de que se trate.

En consecuencia, peticionó que se declarase la invalidez de la receta base del reclamo, y que se informase a la Dirección de Fiscalización del Ministerio de Salud, a fin de que tome las medidas disciplinarias pertinentes.

A su vez invocó que la orden resultaba inválida porque el <Persona 5> había sido dado de baja como prestador, y la normativa solo permitía la prescripción de medicamentos efectuada por médicos adheridos a la obra social (art. 52 y 59 Dto. Reglamentario N° 337).

Expresó que la actora recibió durante muchos años el medicamento de nombre comercial “Enbrel”

porque era el único que existía en el mercado, y no había otro que tuviera el compuesto
“Etanercept” en dosis de 50 mg.

Explicó que hace varios años esa situación cambió, porque la Administración Nacional de Medicamentos (ANMAT), había aprobado el uso y venta al público de otras marcas que contenían el mismo compuesto.

Manifestó que actualmente no había ningún justificativo para prescribir por marca ya que habían varios productos de idéntica composición, razón por la cual resultaba obligatorio que se ordenara por droga.

Expuso que la actora no había probado ninguna de las otras medicaciones, que fueron admitidas por la ANMAT, por lo que la oposición devenía infundada y arbitraria.

Dijo que en el caso concreto el médico tratante no había fundamentado el motivo por el cuál se apartaba de la regla legal, ni indicado los beneficios de “Enbrel” por sobre otros medicamentos con el mismo compuesto y dosis. Añadió que tampoco precisó los perjuicios que estos le podían producir a la actora.

Por último, fundó en derecho, ofreció prueba, planteó el caso federal y realizó el petitorio de estilo.

IV.- La Sentencia de Cámara. La Sentencia Definitiva N° 07/2025, fue dictada por el Dr. Aldo Luis de Cunto, en fecha 04/04/2025, en forma unipersonal, de conformidad a lo prescripto por la ley V N°84.

Por dicho decisorio, el Magistrado hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 2>, contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, para que este último continuase brindándole la cobertura del medicamento "Etanercept" en su versión comercial "Enbrel". Asimismo, impuso las costas en un 75% a la demandada, y en un 25% a la actora; y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así decidir, el Camarista expresó que la accionada no había negado su obligación de otorgar la cobertura de la medicación en cuestión, ni desconocía la normativa citada referida a la Prestación Médica Obligatoria (art. 2 y pto. 2.1 del Anexo I de la Resolución 201/2002 de la Secretaría de Superintendencia de Servicios de Salud), ni la derivada del art. 27 de la ley N° 24.901.

Mencionó que del contenido del informe del médico tratante no se desprendía que el tratamiento con biosimilares pudiera ser perjudicial para la salud de la actora, sino que de este surgía que ella no había recibido dicha medicación.

Luego constató que en la prescripción del 20/11/24, el <Persona 5> había recetado el remedio por su nombre comercial "Enbrel" (remitió a fs. 05 del expediente principal).

A su vez, expresó que la demandada, el 02/12/24, a través del Jefe de Auditoría Médica, había informado que a la actora se le otorgaba la cobertura total, de la medicación "Etanercept", desde el año 2002, y que el médico prescriptor debía realizar la receta exclusivamente con el nombre

genérico del medicamento. Además, el funcionario sugirió la continuación de la cobertura de la medicación señalada, al 100% (refirió a fs. 27).

En este marco, el Magistrado determinó que el punto controversial de la cuestión sometida a su estudio, era determinar si procedía o no obligar a la demandada a que otorgase la cobertura del medicamento de nombre comercial “Enbrel”, o si por el contrario, como había dicho la obra social, los efectos de esta medicación eran los mismos que los de otros remedios con el mismo compuesto (“Etanercept” 50 mg.).

Así, de la documentación aportada por la accionada, el Camarista tuvo por acreditado que, de la página de la ANMAT surgía que, los medicamentos de nombre comercial “Erelzi” (Laboratorio Biosidus) y “Enerceptan” (Laboratorio Gemabiotech), tenían el mismo componente que “Enbrel” (Laboratorio <Persona 7>) (remitió a fs. 26/vta.).

También expresó que le asistía razón a la demandada respecto del art. 2 de la ley N° 25649.

Luego, el Magistrado analizó la prueba pericial médica agregada a fs. 48/51 vta. y el informe del médico tratante de la actora acompañado a fs. 58/60 vta. Si bien apreció que sus conclusiones eran diferentes; expuso que, una lectura más detenida y global lo conducían a encontrar coincidencias entre ambos.

En virtud de ello, señaló que concordaban en que la droga era igual, y que los distintos medicamentos que la contenían, en general poseían idéntica eficacia y los mismos efectos beneficiosos y adversos. A su vez, de aquellos desprendió, que

la ciencia médica no era exacta, y que las consecuencias dependían de cada paciente y caso particular, para lo cual juzgó como relevante el seguimiento del médico tratante.

Por lo tanto, expuso que sin perjuicio de que en general, la eficacia y los efectos se predicaban de la droga, y no del medicamento por su marca comercial; en el presente caso, se estaba frente a una paciente que desde el año 2007, había evolucionado favorablemente al tratamiento con la droga "Etanercept", en su versión comercial "Enbrel".

En consecuencia, consideró lo expuesto por el médico tratante, en relación con que, la generalidad de la eficacia de los biosimilares podía asegurarse en pacientes que nunca habían recibido la droga desarrollada de manera original.

Además, expuso que de conformidad a la ley N° 25.649, la prescripción del medicamento debía efectuarse con expresión de su nombre genérico, pero aclaró que, la especial situación que se planteó en el caso, y la favorable respuesta y evolución de la actora al tratamiento con la droga desarrollada originalmente y comercializada como "Enbrel", lo llevaron a justificar la excepción a la normativa general, en especial porque se desconocía con certeza la eventual respuesta de la paciente al tratamiento con medicamentos biosimilares.

Sustentó lo expresado, en que se encontraban en juego los derechos constitucionales a la salud y a la vida de la actora.

V.- El recurso de apelación del demandado. El Instituto de Seguridad Social y Seguros apela la SD N° 07/2025, en fecha 13/04/25, por causarle un gravamen irreparable, en tanto considera que sus argumentos son errados y afectan el desarrollo del razonamiento empleado (ID 1872195).

Se agravia que la Cámara haya hecho lugar a la demanda ordenándole brindar a la actora la cobertura del medicamento "Etanercept" en su versión comercial "Enbrel", en contraposición a las constancias existentes en el expediente, lo indicado por la Auditoria Medica del ISSyS, lo expresado en la pericia médica y lo establecido en el derecho vigente.

Arguye que, el Camarista realiza una interpretación sesgada, forzada y parcializada de la pericia; además que efectúa una incorrecta valoración del informe del médico tratante; para llegar a una conclusión arbitraria e irrazonable.

Acusa que del considerando tercero surgen varias manifestaciones del sentenciante que luego utiliza para justificar el rechazo de la pericia realizada.

Menciona que la equivocada conclusión del *a quo* toma como fundamento la falacia planteada por el <Persona 5> en su informe, en referencia a que <Persona 7> había desarrollado la patente. Afirma, que esto no es así, porque la perito indicó todo lo contrario. Remarca que esta profesional especificó que *"…el laboratorio <Persona 7> no invento la droga, no es el fabricante originario, sino que este laboratorio es licenciatario de los inventores de la droga, quienes luego le otorgaron la licencia*

y en base a ello producen Etanercept en Argentina al que denominan comercialmente Enbrel…” (SIC).

Hace hincapié en que <Persona 7> utiliza la fórmula original establecida en la patente, al igual que también la usan el resto de los laboratorios que producen la droga “Etanercept”.

Plantea que, si todos producen “Etanercept”, todos utilizan la fórmula original patentada. En consecuencia, considera que la distinción plantada por el <Persona 5> en su informe y que fuera tomada por el Sentenciante en su fallo es una falacia, que afecta todo el razonamiento empleado.

Subraya que la ANMAT y el <Persona 5> también indican que la droga que utilizan las tres marcas comerciales es la misma.

Por ello, aduce que el criterio del uso de la fórmula original en que se funda el fallo para determinar que la marca comercial a otorgar debe ser “Enbrel”, es arbitrario e irrazonable porque todos los laboratorios utilizan la fórmula original del “Etanercept”.

Destaca que en la pericia se expuso que la droga producía idénticos efectos positivos o negativos en los pacientes, porque era la misma, y que el cambio de marca comercial, resultaba indiferente en cuanto a estos.

Acusa que el informe del Medico desarrolla otra falacia al asegurar que, los efectos del uso de la misma droga según estudios, son iguales pero solo en aquellos casos “naive”, es decir en los que nunca recibieron la droga original; porque al recibir todos la droga “Etanercept”, todos están tomando la original, porque sigue las mismas pautas de la

formula patentada, no es otra droga, es siempre la misma.

Señala que el médico tratante no fundamentó el motivo por el cuál se apartó de la regla legal, ni indicó los beneficios de "Enbrel" por sobre otros medicamentos con el mismo compuesto y dosis, ni tampoco mencionó los perjuicios que la aplicación de estos le produciría a la actora. Manifestó, que igualmente el *a quo* considero relevante su punto de vista al punto que se apartó de la ley y de la pericia.

Alega que lo resuelto por el sentenciante, al avalar la prescripción del <Persona 5>, viola los tres primeros artículos de la ley N° 25.649.

Aduce que la Justicia no puede convalidar una receta prescripta en forma ilegal, en clara contradicción con una ley, cuya finalidad es la defensa del consumidor de medicamentos y drogas farmacéuticas, que intenta evitar la inescrupulosa colusión entre los laboratorios y los médicos.

El apelante arguye que en el tercer considerando, el fallo confunde la droga con la marca comercial.

Invoca que el Magistrado tergiversa la interpretación del dictamen pericial, llevándolo a un razonamiento errado, al concluir que éste y el informe médico son iguales. Asevera que en la pericia se habla de cuando es procedente la droga "Etanercept", esto es, cuando han sido ineficaces los otros tratamientos terapéuticos de primera línea, para luego concluir que al tener idéntica droga y dosis, los efectos, tanto favorables como adversos, son los mismos.

Acusa que el Sentenciante introduce el término "general" o "generalidad" en cuanto a los idénticos efectos del uso de la misma droga en un mismo paciente, interpretando que puede haber excepciones. Colige que esto no es así, porque tanto la perito como el médico indicaron que, no había estudios que establecieran que existía peligro en el cambio de la marca comercial de la misma droga "Etenercept". De esto, concluye que no hay peligro alguno en el cambio de marca comercial ya que la droga es la misma.

Embate contra el fundamento del *a quo* relativo a la existencia de la *"droga desarrollada de manera original".* Alega que esta cuestión fue planteada por el <Persona 5>, y que la perito estableció claramente que siempre se habla de una misma e idéntica droga.

Sostiene que para resolver el caso toma la conclusión errónea del <Persona 5> de que la *"eficacia de los biosimilares podría asegurarse en pacientes que nunca recibieron la droga desarrollada de manera original,"* que es desacreditada de manera concluyente con la respuesta de la perito al punto 5.

Expresa que el fallo introduce en su razonamiento conclusivo una distinción que no fue referida por la perito en su informe, esto es que *"los efectos de la droga dependen de la situación particular de cada paciente".*

Invoca que no existen argumentos claros, certeros y concluyentes, ni aportes de estudios científicos efectuados por el médico tratante, que justifiquen el apartamiento del informe pericial,

el que se encuentra fundado en abundante bibliografía y estudios comparativos.

Asimismo, menciona que la actora no probó ninguna de las restantes medicaciones admitidas por la ANMAT, por lo que la oposición deviene aún más infundada y arbitraria.

Por último, se agravia de la imposición de costas a su cargo. Entiende que el señor Camarista incurre una vez más en el error de entender que la presente demanda se refiere a una afectación al derecho a la salud inexistente, ya que en la realidad la actora siempre contó con la provisión de "Etenercept". Por ello, solicita la imposición de costas a cargo de esta última.

VI.- La contestación de los agravios. La parte actora presenta su memorial mediante ID 1878671. Sostiene que la sentencia recurrida se ajusta a derecho y realiza una correcta valoración de las pruebas aportadas, protegiendo su derecho a la salud, el que se vería afectado si se interrumpiera el tratamiento con la medicación que le fue prescripta.

Invoca que el proceder del médico tratante es correcto y ajustado a derecho.

Plantea que en virtud del Decreto N° 63/2024, los profesionales de la salud facultados a prescribir debían consignar el nombre genérico o denominación común internacional del medicamento en la receta, pudiendo también sugerir una marca comercial.

Refiere que en los casos que el profesional consignare la sugerencia de un nombre o marca comercial, el profesional farmacéutico, a pedido

del consumidor, tenía la obligación de sustituirla por una especialidad medicinal de menor precio que tuviera los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades.

Por lo expuesto, entiende que no puede sostenerse válidamente que el <Persona 5>, hubiera emitido una prescripción que no se adecuaba a la normativa y que mucho menos la infringía.

Exhorta que la demandada, solo esboza argumentos aparentes, puesto que ninguno de ellos ataca las bases del fallo, limitándose solamente a reeditar sus alocuciones anteriores, y expresar su disconformidad con lo decidido. Por lo que solicita el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

VII.- El Dictamen de la Procuración General. El Magistrado emite su Dictamen N° 063/25. En primer lugar, repasa las constancias de la causa, lo resuelto en el fallo apelado, y los principales argumentos del remedio articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ID 1899405).

Seguidamente, opina que este último acierta en la crítica, por cuanto advierte una errónea interpretación del derecho aplicable y una valoración sesgada de la prueba producida en la sentencia. Manifiesta que la ley N° 25.649 es una norma reglamentaria esencial del derecho a la salud, ya que impone límites claros a la prescripción médica.

Menciona que, con esta normativa, el legislador pretendió garantizar la elección del medicamento, alejada de intereses comerciales y, promover el uso racional de los recursos en salud. Además, señala

que de conformidad al art. 3 de esa norma, aquel quiso otorgar carácter nulo de pleno derecho a cualquier prescripción que mencionara una marca comercial.

Remarca que el propósito de esta previsión es impedir que el acto médico sea influenciado por intereses ajenos a la salud del paciente, y garantizar que el farmacéutico pueda dispensar el más accesible dentro de los equivalentes disponibles en el mercado.

Considera que dicho artículo 3° regula de manera expresa cómo deben prescribirse los medicamentos en nuestro país, estableciendo claramente que toda receta médica que no consigne el nombre genérico del medicamento *"se tendrá por no prescripta"*, careciendo de valor alguno para autorizar el expendio del medicamento.

Además, observa que ha quedado en evidencia un punto de coincidencia que surge de la confrontación de lo expresado por los profesionales que participaron en el caso, la Dra. María Fernanda Dalli, Médica Forense integrante del Cuerpo Interdisciplinario Forense de Trelew en el dictamen pericial; y <Persona 5>, médico tratante. Esto es que los distintos medicamentos que contienen la misma droga —en este caso, Etanercept— comparten, en términos generales, igual eficacia terapéutica y presentan los mismos efectos beneficiosos y adversos.

Menciona que del dictamen pericial, se desprende que el ISSYS no ofrece una droga sustituta, sino que es la misma droga, de diferente marca comercial. En tanto autoriza la compra de

“Enerceptan”, que posee idéntica droga (Etanercept), miligramaje, presentación (50 mg en jeringas prellenadas x 4u.) y posología

En virtud de lo expuesto, y en línea con los principios establecidos en la ley N° 25.649, que protegen al consumidor de medicamentos y promueven el uso racional de los recursos en salud, propicia hacer lugar al recurso de apelación incoado por la parte demandada, y revocar la Sentencia N° 7/2025 SDAU.

VIII.- Análisis.

VIII.1.- Vienen estos actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 07/2025, dictada por el Dr. Aldo De Cunto, Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal, de acuerdo con lo previsto por la ley V N° 84 modificada por la ley V N° 180.

VIII.2.- En relación con este tipo de recursos, este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, sostuvo que la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del juez, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (SD N° 06/SROE/14).

Entonces, para tener por configurada la autosuficiencia del recurso, debe haber una refutación efectiva a través de una demostración razonada y detallada de cada una de los motivos a partir de los cuales se agravia la parte recurrente.

Es preciso destacar que la doctrina es pacífica al considerar que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con él; o la simple manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta; o la discrepancia con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas de distinto punto de vista (Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2da. ed., año 2009, tomo I, págs. 290-292).

VIII.3.- Bajo estos parámetros, principio enmarcando la cuestión medular determinada en el fallo apelado, pues el Magistrado enunció que debía resolver: si procedía obligar al Instituto a otorgar la cobertura del medicamento de marca "Enbrel", que posee la droga "Etanercept" 50 mg, prescripto por el galeno; o no hacerlo y atender la posición del demandado, quien se consideraba cumplidor con su obligación de cobertura, al otorgar el remedio por la droga prescripta y no por el nombre comercial. El fallo resolvió lo primero.

VIII.4.- Aclarado lo anterior, atiendo que el recurrente se agravia y centra su embate contra lo expresado en el considerando tercero de la sentencia.

Puntualmente, refiere a la mención que hace en cuanto a que la perito habría precisado que la medicación recetada por el <Persona 5>, la correspondiente a la marca “Enbrel”, sería la primera desarrollada y patentada originalmente, y que luego se hicieron medicamentos biosimilares.

En virtud de ello, habiendo analizado el peritaje, constato que en su punto 4, la perito informó que el laboratorio <Persona 7> que produce el medicamento “Enbrel”, no fue el inventor de la droga, sino que obtuvo la licencia de los desarrolladores y propietarios originales de la patente. Además, compruebo que la experta explicó que el resto de los laboratorios allí mencionados, utilizaban la misma droga “Etanercept” acorde a la patente desarrollada.

En virtud de ello, cae el fundamento utilizado en el fallo relacionado con la fórmula original para determinar que la marca comercial a otorgar debe ser “Enbrel”, pues el laboratorio que la produce <Persona 7>, no es el propietario original y el resto de los laboratorios utilizan la misma de los desarrolladores.

En consecuencia, le asiste razón al recurrente, pues constato que las cuestiones expuestas en la sentencia, toman lo informado por el médico tratante, contradiciéndose con lo expresado en la pericia, otorgándole a esta un significado diferente.

VIII.5.- Luego, el Instituto aduce que el fallo desarrolla otra falacia, también tomada del informe del <Persona 5>. Achacó que asegura que los efectos del uso de la droga, según estudios, son iguales,

pero solo en aquellos casos “naive”, esto es los que nunca recibieron la droga original.

Alega que el engaño esta dado porque la droga “Etanercept” es la misma en todos los medicamentos, y que todos los laboratorios reciben la droga original porque siguen las mismas pautas que la formula patentada.

Estudiada que fuera la prueba pericial médica, no encuentro en ella mención alguna respecto de los efectos y los casos “naive”. En cambio, si observo que al responder el punto 5, la perito indica que los efectos favorables y/o adversos, secundarios y contraindicaciones que se describen son respecto de la droga y no de la marca comercial. Agregando que, al no haber variación de la fórmula provista por la obra social, estos continúan siendo los relativos al mismo medicamento que sigue la actora en su tratamiento.

En este marco, atiendo que el <Persona 5>, al responder el mismo punto, informa que *“los estudios hasta el momento presentados en bibliografía internacional demuestran misma eficacia y similar perfil de eventos adversos, pero solo en pacientes naive del tratamiento”.*

Nuevamente, encuentro disparidades, entre la pericia médica y los fundamentos del fallo, que se apoyan en el informe médico que, como se puede apreciar de su lectura, no posee referencia científica sino su opinión personal.

VIII.6.- A su vez, el Instituto embate contra la expresión del fallo relacionada con que los efectos de la droga dependen de la situación particular de cada paciente. Hace hincapié en que

esto no fue escrito por la perito, sino que, en diversas oportunidades, la profesional refirió que una misma droga de diferente marca comercial, poseía los mismos efectos en una persona. Estos argumentos expresados por el apelante, los corroboro en la contestación efectuada por la médica forense al punto 1 de los propuestos por la parte demandada.

Así, una vez más, constato divergencias entre lo afirmado en la sentencia y lo expuesto en la experticia.

VIII.7.- En esa misma línea, el Instituto se agravia de que el *a quo* utilice el informe del galeno para resolver en forma contraria a derecho y a la pericia realizada.

El apartamiento de la pericia médica, como bien expresa el sentenciante con las citas jurisprudenciales que expone en su fallo, corresponde que sea efectuado con otras razones, las que deben ser muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. Fundamento que luego no sigue.

Pues noto del propio texto del fallo que el Camarista, coincide con la experta y con el médico tratante, en que la droga es la misma, y que los distintos medicamentos que la contienen, poseen la misma eficacia y efectos beneficiosos como adversos. Por ello no se entiende que luego, aquel se aparte de estas opiniones, considerando más relevante el punto de vista del médico tratante, con fundamento en el cuadro clínico y el seguimiento particular de la paciente, por esa sola motivación.

Atento ello, a más de tener en cuenta lo ya advertido en relación a las divergencias del fallo y la experticia, reparo que la propia sentencia en el segundo considerando al apreciar el informe del 25/11/24 del médico tratante explica que de éste se desprende no sólo que la señora <Persona 2> no recibió la medicación propuesta por el ISSyS, sino también surge que no estaba demostrado que el tratamiento con biosimilares pueda ser perjudicial para su salud. Entonces la paciente no estaba recibiendo la medicación similar.

Esta última cuestión, por ende, resulta ajena a la conclusión a la que arriba el Camarista, cuando refiere a lo expuesto por el médico tratante respecto a que *"…la generalidad de la eficacia de los biosimilares podría asegurarse en pacientes que nunca recibieron la droga desarrollada de manera original…".* Ello así porque parte de distintos presupuestos.

Estas circunstancias, no resultan menores, pues el Magistrado, como ya he expresado, para apartarse de la pericia, debía fundar sus razones en los elementos de juicio. Quedando probado que los que invoca, no resultaron idóneos para descartarla, además de resultar claramente contradictorios.

En consecuencia de lo expuesto, entiendo que en la presente causa la conclusión a la que arribó el Magistrado, fue posible pues consideró en forma fragmentaria y aislada la prueba pericial adunada, hizo suyas las expresiones del médico, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de circunstancias conducentes para la decisión, desvirtuando la esencia de la tarea de

valoración de la prueba reunida, prestando al fallo un sustento sólo aparente, en tanto se aparta de la ley y de prueba relevante para la solución del caso.

En virtud de ello resulta aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el cual el Tribunal de Alzada puede hacer excepción del principio establecido relacionado con que "…la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria…" (CSJN Fallos: 264:301; 269:43; 279:171 y 312; 292:564; 294:331 y 425; 301:909, entre muchos otros). Ello, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa" (Fallos: 311:948, 2402 y 2547 y sus citas, entre otros).

VIII.8.- Lo concibo así, porque además de lo ya analizado, comparto lo expresado por el señor Procurador General, respecto de que la ley N° 25.649 es esencial para reglar el derecho a la salud, pues impone límites a la prescripción médica, a fin de garantizar la elección del medicamento, alejada de intereses comerciales, y la promoción de los recursos en salud. Su objeto se circunscribe a la defensa del consumidor de medicamentos y drogas farmacéuticas y su utilización (art. 1°).

La ley es clara al establecer en su artículo

2° que es obligatorio que la receta se efectúe "…*expresando exclusivamente el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.";* y en su art. 3, que la receta que no cumpla con lo anterior "*..se tendrá por no prescrita, careciendo de valor alguno para autorizar el expendio del medicamento de que se trate.*"

En consecuencia, el estudio efectuado me lleva a concluir que el Instituto acierta en su crítica a los fundamentos del fallo, por desarrollar una valoración sesgada de la prueba pericial, que lo conduce a imponer al ISSyS la cobertura del medicamento "Etanercept" en su versión comercial "Enbrel", en clara contradicción con el derecho aplicable y la prueba específica producida en el expediente.

VIII.9.- En este punto, viene al caso aclarar que la defensa opuesta por la parte actora en su memorial, relacionada con la legalidad de la prescripción de la receta efectuada por el <Persona 5>, fundada en el Decreto Nacional N° 63/2024, no logra desvirtuar lo concluido.

Esto en tanto, dicha norma, lo que hace es modificar artículos de la reglamentación de aprobada por el Decreto N° 7123/68 y su modificatorio, esto es de las normas que establecen en el ejercicio de la profesión farmacéutica.

Ello no modifica artículo alguno de la ley N° 25.649, sino que le impone al farmacéutico la obligación de sustituir el medicamento prescripto

por otro de menor precio que contenga los mismos principios activos, concentración, forma farmacéutica y similar cantidad de unidades.

A mayor abundamiento, viene al caso destacar que en los considerandos de dicho Decreto 63/2024, expresamente se menciona que rescata el espíritu originario de la ley N° 25.649, al facilitar la venta de los medicamentos por su nombre genérico.

Además, transcribe el art. 266 del Decreto N°70/23 que sustituyo el artículo 2 de la ley N° 25.649, en el sentido que fue citado ut supra. Y alude, al art. 310 del Decreto N° 70/23 que sustituyó el inciso 7° del art. 19 de la Ley N° 17.132, estableciendo en su último párrafo que *"La prescripción podrá consignar únicamente con el nombre genérico del medicamento o denominación internacional".*

VIII.10.- Por lo tanto, opino que debe hacerse lugar al recurso, revocarse la sentencia apelada y rechazar la acción de amparo interpuesta.

Atento la decisión a la que arribé, no he de tratar el agravio referido a las costas, pues estas han de modificarse.

IX.- En conclusión, propicio hacer lugar al recurso de apelación impetrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ID 1872195); revocar la Sentencia Definitiva N° 07/2025 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; y rechazar la acción de amparo entablada por las razones expuestas.

En cuanto a las costas procesales, propongo que sean readecuadas a la actora vencida (art. 17 ley V N° 84). En consecuencia, se deben regular los

honorarios de los profesionales intervinientes, por el Instituto demandado, a la <Persona 6>, y los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a cuarenta (40) Jus; y por la parte actora, al <Persona 1>, en la suma equivalente a treinta (30) Jus; en ambos casos más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 6 bis, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4)

Por la actividad en esta instancia, atento cómo ha de resolverse el recurso, propongo que las costas sean impuestas a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84). Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por el ISSyS demandado, a la <Persona 6>, y los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en el 35 % de lo que corresponde por la regulación de la primera instancia; y por la parte actora, al <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; en ambos casos, con más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).

Así voto.

La Dra. Camila Lucia Banfi Saavedra dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Giacomone en el apartado I a VII de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2 de la ley V N° 203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el apartado VIII de la cuestión sometida a nuestro estudio que hago propias (art. 3 de la Ley V N° 203).

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta efectuada en el punto IX del voto del Dr. Giacomone, de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ID 1872195); revocar la Sentencia Definitiva N° 07/2025 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; y rechazar la acción de amparo entablada por las razones expuestas.

En cuanto a las costas procesales, adhiero a que sean readecuadas e impuestas a la actora vencida (art. 17 ley V N° 84). Por ende, comparto que deben regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, por el Instituto demandado, a la <Persona 6> y los Dres.
<Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a cuarenta (40) Jus; y por la parte actora, al Dr. <Persona 8>
<Persona 9>, en la suma equivalente a treinta (30) Jus; en ambos casos más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 6 bis, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4)

Por la actividad en esta instancia, atento cómo se resolverá el recurso, comparto que las costas sean impuestas a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84); y que se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes, por el ISSyS demandado, a la <Persona 6>, y

los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en el 35 % de lo que corresponde por la regulación de la primera instancia; y por la parte actora, al <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; con más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 9, 13, 46 y concs.

de la ley XIII N° 4).

Así voto.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Al votar en primer término el Dr. Giacomone identificó con precisión y detalle los antecedentes relevantes del proceso. Resulta innecesario que reitere tal reseña, basta con que remita expresamente a las precisiones que dio en los apartados I a VII de su voto. A su vez debo decir que comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis. Coincido plenamente con los fundamentos que brindó en el apartado VIII, los que hago míos (arts. 2 y 3 de la ley V N° 203).

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta expuesta en el punto IX de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ID 1872195); revocar la Sentencia Definitiva N° 07/2025 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; y rechazar la acción de amparo entablada por las razones expuestas.

En cuanto a las costas procesales, comparto que sean readecuadas e impuestas a la actora vencida (art. 17 ley V N° 84). Y que se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes, por el Instituto demandado, a la <Persona 6>, y los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a cuarenta (40) Jus; y por la parte actora, al <Persona 1>, en la suma equivalente a treinta (30) Jus; en ambos casos más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 6 bis, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).

Asimismo, comparto que por la actividad en esta instancia, atento cómo se resuelve el recurso, las costas sean impuestas a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84). Así como también acompaño que se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes, por el ISSyS demandado, a la <Persona 6>, y los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en el 35 % de lo que corresponde por la regulación de la primera instancia; y por la actora, al <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; con más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).

Con este alcance doy mi voto.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi colega, el Dr. Giacomone, en los apartados I a VIII de su voto, por lo que me remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3 de la ley V N° 203).

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta en el punto IX del voto del Ministro Giacomone, de hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ID 1872195); revocar la Sentencia Definitiva N° 07/2025 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; y rechazar la acción de amparo entablada por las razones expuestas.

A su vez, respecto de las costas procesales, adhiero que se readecúen e impongan a la actora vencida (art. 17 ley V N° 84). Y que se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes, en

dicha instancia, por el Instituto demandado, a la <Persona 6>, y los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a cuarenta (40) Jus; y por la parte actora, al <Persona 1>, en la suma equivalente a treinta (30) Jus; en ambos casos más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 6 bis, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4)

Con relación a la actividad en esta instancia, atento cómo se resuelve el recurso, adhiero a que las costas sean impuestas a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84). Así como también comparto que se regulen los honorarios de los profesionales intervinientes, por el ISSyS demandado, a la <Persona 6>, y los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en el 35 % de lo que corresponde por la regulación de la primera instancia; y por la parte actora, al <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; en ambos casos, con más el IVA su correspondiere (arts. 3, 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).

Así, voto.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

Atento los votos emitidos por el Dr. Giacomone, la Dra. Banfi Saavedra, el Dr. Vivas y el Dr. Raidan, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el art. 16 de la ley V N° 174, texto actual ley V N° 200; art. 274 y concs. del CPCC, y por Ac. Plenario N° 5389/2025.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria del Superior

Tribunal de Justicia para decidir el caso, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo reglado en el art. 16 de la ley V N° 174, texto actual ley V N° 200; art. 274 y concs. del CPCC; y por Ac. Plenario 5389/2005-STJ.

Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros mediante escrito ID 1872195.

2°) REVOCAR la Sentencia Definitiva N° 07/2025, dictada de manera unipersonal, por el Dr. Aldo Luis De Cunto, juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; y **RECHAZAR** la acción de amparo entablada por la señora <Persona 2>, por las razones expuestas.

3°) READECUAR LAS COSTAS de la instancia previa, e **IMPONERLAS** a la actora en su carácter de vencida (art. 17 de la ley V N° 84).

4°) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, por el Instituto demandado, a la <Persona 6>, y los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a cuarenta (40) Jus; y por la parte actora, al Dr. <Persona 8> <Persona 9>, en la suma equivalente a treinta (30) Jus; en ambos casos más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6, 6 bis, 9, 35, 46 y concs. de la ley XIII N° 4)

5°) IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 17 de la ley V N° 84).

6°) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, por el ISSyS demandado, a la

<Persona 6>, y a los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, en conjunto, en el 35 % de lo que corresponde por la regulación de la primera instancia; y por la parte actora, al <Persona 1>, en el 25% de lo regulado en la instancia anterior; en ambos casos, con más el IVA su correspondiere (arts. 3, 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4).

7°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Andrés GIACOMONE.